

Resultando que, de los informes emitidos por el Servicio de Inspección Técnica de Educación y de la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial de Asturias, se desprende que el número de alumnos de este centro ha descendido considerablemente, sólo se justifica el concierto educativo para cuatro unidades de Educación Especial y dos unidades de Formación Profesional Especial-Aprendizaje de Tareas;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; las Ordenes de 13 de abril de 1993 y 14 de abril de 1994, la Orden de 13 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales; el apartado 4.º de la Orden de 22 de diciembre de 1992, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando el informe elaborado por la Subdirección General de Educación Especial en el que manifiesta que, teniendo en cuenta el número de alumnos escolarizados en el curso actual en el centro «Inmaculada Concepción», y de acuerdo con la Orden de 13 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, procede la modificación del concierto educativo suscrito con el mencionado centro, por reducción de cuatro unidades de Educación Especial y una unidad de Formación Profesional Especial;

Considerando lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), modificado por la Ley de Procedimiento Laboral (Ley 11/1994, de 19 de mayo), y a fin de respetar los plazos de preaviso de la extinción del contrato laboral de los trabajadores del centro, establecidos en el artículo 53, c), de la mencionada legislación laboral, la presente Orden surtirá efectos transcurrido un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Teniendo en cuenta que el expediente de disminución ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la disminución de cuatro unidades de Educación Especial y una unidad de Formación Profesional Especial al centro privado de Educación Especial «Inmaculada Concepción», de Meres-Siero (Asturias), quedando establecido un concierto educativo en el curso 1994/95, para:

Cuatro unidades de Educación Especial, a las que se aplicarán los siguientes módulos económicos:

Dos para alumnos con deficiencia psíquica.
Dos para alumnos con plurideficiencias.

Dos unidades de Formación Profesional Especial, a las que se aplicarán los siguientes módulos económicos:

Uno para alumnos con deficiencia psíquica.
Uno para alumnos con plurideficiencias.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Ciencia notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Asturias y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—Si el titular del centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de la variación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 y 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.—La modificación que por esta Orden se aprueba, surtirá efectos transcurrido un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1353 *ORDEN de 29 de diciembre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al Centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña María del Carmen Pérez Garrido, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de Centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del Centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia, y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los Centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.
Denominación específica: «Nuestra Señora de la Fuensanta».
Titular: Congregación de RR. de Jesús María.
Domicilio: Senda de Enmedio, 1.
Localidad: Murcia.
Municipio: Murcia.
Provincia: Murcia.

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo.
Capacidad: Tres unidades y 75 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.
Denominación específica: «Nuestra Señora de la Fuensanta».
Titular: Congregación de RR. de Jesús María.
Domicilio: Senda de Enmedio, 1.
Localidad: Murcia.
Municipio: Murcia.
Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Primaria.
Capacidad: Doce unidades y 300 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: «Nuestra Señora de la Fuensanta».
Titular: Congregación de RR. de Jesús María.
Domicilio: Senda de Enmedio, 1.
Localidad: Murcia.
Municipio: Murcia.
Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.
Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el Centro de Educación Infantil «Nuestra Señora de la Fuensanta», podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades del segundo ciclo y 120 puestos escolares.

2. Provisionalmente y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) El Centro de Educación Primaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», los cursos primero a sexto de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad máxima de 12 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El Centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica, con una capacidad máxima de cuatro unidades y 160 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Murcia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el Centro.

Quinto.—El Centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D, que establece

las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos Centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 23 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

1354

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Federación Española de Pesca y Casting.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Pesca y Casting y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Pesca y Casting, contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PESCA Y CASTING

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Federación Española de Pesca y Casting (FEPC) es la entidad, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, que integra a federaciones autonómicas, clubes, deportistas, técnicos y jueces-árbitros dedicados a la práctica, fomento y desarrollo de la pesca en sus diversas especialidades, que son: Salmónidos (mosca y lanzado), ciprínidos, mar-costa, embarcación fondeada y altura, y casting.

Artículo 2.

La Federación Española de Pesca y Casting está afiliada a:

Confederación Internacional de la Pesca Deportiva (CIPS).

Federación Internacional de la Pesca Deportiva en Agua Dulce (FIPS-E/D).

Federación Internacional de Pesca a la Mosca (FIPS-MOU).

Federación Internacional de la Pesca Deportiva en Mar (FIPS-M).

Federación Internacional del Lanzado-Casting (FILS) (ICF).

Artículo 3.

La Federación Española de Pesca y Casting no admitirá en su seno discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 4.

La Federación Española de Pesca y Casting tiene su domicilio en la calle de las Navas de Tolosa, 3, 1.º, Madrid. Pudiendo ser trasladado éste, según necesidades, por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Comisión Delegada.

Artículo 5.

El ámbito de actuación de esta Federación Española de Pesca y Casting en el desarrollo y ejecución de sus competencias, alcanza a todo el Estado español, sin perjuicio de las que puedan corresponder a las federaciones autonómicas en su ejercicio de sus competencias.

Artículo 6.

La Federación Española de Pesca y Casting se organiza territorialmente, ajustándose a la del Estado en Comunidades autónomas.

Artículo 7.

Para alcanzar y ejercer sus objetivos y funciones, la Federación Española de Pesca y Casting cuenta con las siguientes competencias propias:

- Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones oficiales de carácter internacional.
- Expedir las licencias federativas siguiendo lo dispuesto en la normativa vigente y sus Reglamentos.
- Elaborar y aprobar sus Estatutos y Reglamentos.
- Confeccionar sus propios presupuestos y cuidar de su ejecución.
- Conocer y resolver los conflictos e incidentes deportivos que puedan originarse en el desarrollo de sus actividades y competiciones.
- En general, cuantas actividades estén comprendidas dentro de su objeto social.

Artículo 8.

1. La Federación Española de Pesca y Casting, además de sus actividades propias del gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a su modalidad deportiva, ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar u organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como elaborar las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicas deportivas y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional o nacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Federación Española de Pesca y Casting desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la Federación Española de Pesca y Casting en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

TÍTULO I

Organos de gobierno y representación

Artículo 9.

La Federación Española de Pesca y Casting estará regida, con carácter mínimo y necesario, por:

La Asamblea General como órgano de representación.

El Presidente, como órgano de gobierno y ejecutivo.